



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2014-00275-00**
Demandante: ANGELMIRO PINEDA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 2º de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “D” el 16 de mayo de 2019 (Fls. 213 a 229), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 270 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69caa4dc21fe3ad4834fc6065acc4243bf10b46d254f3edfc784ac87f590c515**

Documento generado en 21/07/2022 01:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2015-00848-00**
Ejecutante: **MARÍA LUZLINDA GARAVITO RAMOS**
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto: Libra mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA LUZLINDA GARAVITO RAMOS, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL- UGPP con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$17.412.628) correspondiente a intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 12 de marzo de 2009, mediante la cual se revocó la sentencia expedida por este Juzgado el 20 de agosto de 2008.

Como base del recaudo coercitivo, la ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá de fecha 20 de agosto de 2008 por medio de la que se negaron las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora María Luzlinda Garavito Ramos en contra de la Caja Nacional de Previsión Social.
- Copia auténtica de la sentencia expedida por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 12 de marzo de 2009 mediante la que se revocó la sentencia proferida por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá de fecha 20 de agosto de 2008 y se ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social reliquidar la pensión de la señora María Luzlinda Garavito Ramos con inclusión de los factores devengados en el último año de servicios.

- Constancia de ejecutoria de las sentencias expedidas por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fechas 20 de agosto de 2008 y 12 de marzo de 2009 en la que se certifica que quedaron en firme el 27 de marzo de 2009.
- Copia de la petición presentada por la ejecutante ante la Caja Nacional de Previsión Social el 21 de abril de 2009 mediante la que solicita el cumplimiento de los fallos proferidos a su favor.
- Copia de la Resolución PAP 037240 de 31 de enero de 2011 expedida por el liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social por medio de la que da cumplimiento a los fallos proferidos a favor de la señora Garavito Ramos, elevando la cuantía de la pensión a la suma de \$515.888,66.
- Oficio Radicado UGPP No. 20145025540191 de 22 de octubre de 2014, suscrito por el Subdirector de nómina de pensionados de la UGPP, según el cual, el nuevo valor de la pensión se incluyó en el mes de abril de 2011 y el retroactivo se reportó en la nómina del mes de julio de 2011.

De otra parte, en dicho acto se informó que la entidad carece de competencia para reconocer y pagar intereses moratorios, pues esta obligación debe ser asumida por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En ese orden, y como quiera que con la demanda se aportaron las sentencias que se invocan como título ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria y que la demanda fue interpuesta en forma oportuna, teniendo en cuenta que **(i)** resultaba exigible el 28 de septiembre de 2010 (fecha en la que habían transcurrido los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A.), **(ii)** que el término de caducidad se suspendió dentro del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social por el período comprendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013 según lo ha considerado el H. Consejo de Estado y **(iii)** que la demanda fue interpuesta el 18 de noviembre

de 2015 (fecha en la que apenas habían transcurrido 2 años y 5 meses), se estima que se acreditan los requisitos formales de la demanda ejecutiva.

Ahora bien, frente a los requisitos de fondo, es menester recordar que de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., “las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término...”

En ese orden, se considera que las sentencias que constituyen el título ejecutivo de recaudo contienen una obligación clara, expresa y exigible frente a los intereses moratorios que se reclaman, razón por la que se procederá a determinar su monto, para lo cual se tendrán en cuenta las tres variables que determinan el valor de los intereses adeudados, esto es, **a)** El capital sobre el cual se liquidan los intereses; **b)** El periodo de causación de los intereses reclamados; **c)** La tasa de interés moratorio.

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses

En relación con este ítem se debe precisar que el capital base para liquidar la obligación que se ejecuta, se divide en dos, **(i)** El capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la sentencia indexado y con descuentos de salud (retroactivo) y **(ii)** Las diferencias de las mesadas indexadas y con descuentos de salud que se causan con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

Para determinar el valor del capital, se tendrán en cuenta los valores establecidos en la liquidación realizada por la UGPP aportada con la demanda, teniendo en cuenta que la ejecutante no manifiesta reparo alguno con el capital que le fue reconocido.

(i) Capital consolidado a la fecha de ejecutoria (retroactivo). - De conformidad con la liquidación de la Resolución PAP 037240 de 31 de enero de 2011, se extraen los siguientes valores, reconocidos por concepto de diferencias sobre las **mesadas indexadas a la fecha de la ejecutoria:**

CONCEPTO	SIN DESCUENTO	VALOR DESCUENTOS	CON DESCUENTO
12%	\$16.784.462,10	\$2.014.135,45	\$14.770.326,65
12.5 %	\$5.790.101,15	\$723.762,64	\$5.066.338,51
MESADA ADICIONAL	\$3.751.653,84	\$0	\$3.751.653,84
TOTAL	\$26.326.217,09	\$2.737.898,09	\$23.588.319,99

(ii) Diferencia de mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria. De conformidad con la liquidación de la Resolución PAP 037240 de 31 de enero de 2011, las diferencias en las mesadas pensionales por los años 2009 a 2011, a las cuales deben aplicarse los descuentos con destino a salud, son las siguientes:

AÑO	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTOS 12%	DIFERENCIA MESADA CON DESCUENTOS
2009	\$258.117,80	\$30.974,13	\$227.143,66
2010	\$263.280,16	\$31.593,61	\$231.686,54
2011	\$271.626,14	\$32.595,13	\$239.031,00

Conviene precisar que a los dos capitales se les aplican los descuentos de salud como quiera que estos valores no pueden causar intereses moratorios a favor de la ejecutante, por tratarse de sumas que no ingresan a su patrimonio sino por el contrario, corresponden a recursos con destinación específica, esto es, la seguridad social en salud a cargo de las Empresas Prestadores de Salud.

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con el artículo 177 del C. C. A. (que se encontraba vigente al momento que quedó ejecutoriada la sentencia), si el interesado dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria no radica la petición de cumplimiento en legal forma, cesa la causación de intereses moratorios. En el caso concreto, está probado que la ejecutante elevó la petición el 21 de abril de 2009, razón por la cual ha de entenderse que no cesó la causación de intereses, por cuanto la solicitud se formuló dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del fallo condenatorio (27 de marzo de 2009).

Así las cosas y teniendo en cuenta la certificación expedida por la UGPP el 22 de octubre de 2014, se establece que los intereses moratorios se calculan así:

- Los intereses moratorios sobre el capital conformado por las diferencias de mesadas atrasadas (**retroactivo**) en virtud de la Resolución PAP 037240 de 31 de enero de 2011 se causaron entre el 28 de marzo de 2009 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 30 de junio de 2011 (mes anterior al pago del retroactivo).
- Los intereses moratorios sobre el capital conformado por las **diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria** en virtud de

la Resolución PAP 037240 de 31 de enero de 2011, se causaron entre el 28 de marzo de 2009 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de marzo de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina del valor reliquidado)

c) Tasa de interés moratorio. Dentro del presente proceso, los intereses moratorios serán calculados teniendo en cuenta como tasa de interés el 1,5 del interés bancario corriente en la medida en que el período de causación de los intereses se produjo en su integridad en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Bajo los parámetros expuestos, se procede a efectuar la liquidación de intereses moratorios así:

(i) Liquidación sobre el capital consolidado (retroactivo)

Capital: \$ 23.588.319,99

Periodo: 28 de marzo de 2009 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 30 de junio de 2011 (mes anterior al pago del retroactivo).

Tasa de interés: 1.5 veces la tasa de interés bancaria corriente

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
28/03/09	31/03/09	4	30,70%	0,0734%	\$23.588.318,99	\$69.235,31
1/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%	\$23.588.318,99	\$515.103,89
1/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$23.588.318,99	\$532.274,02
1/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	\$23.588.318,99	\$515.103,89
1/07/09	31/07/09	31	27,97%	0,0676%	\$23.588.318,99	\$494.254,74
1/08/09	31/08/09	31	27,97%	0,0676%	\$23.588.318,99	\$494.254,74
1/09/09	30/09/09	30	27,97%	0,0676%	\$23.588.318,99	\$478.311,04
1/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$23.588.318,99	\$461.880,66
1/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$23.588.318,99	\$446.981,29
1/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$23.588.318,99	\$461.880,66
1/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$23.588.318,99	\$434.471,30
1/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$23.588.318,99	\$392.425,69
1/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$23.588.318,99	\$434.471,30
1/04/10	30/04/10	30	22,96%	0,0566%	\$23.588.318,99	\$400.834,91
1/05/10	31/05/10	31	22,96%	0,0566%	\$23.588.318,99	\$414.196,07
1/06/10	30/06/10	30	22,96%	0,0566%	\$23.588.318,99	\$400.834,91
1/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$23.588.318,99	\$405.209,77
1/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$23.588.318,99	\$405.209,77
1/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$23.588.318,99	\$392.138,48
1/10/10	31/10/10	31	21,31%	0,0529%	\$23.588.318,99	\$387.115,73
1/11/10	30/11/10	30	21,31%	0,0529%	\$23.588.318,99	\$374.628,12
1/12/10	31/12/10	31	21,31%	0,0529%	\$23.588.318,99	\$387.115,73
1/01/11	31/01/11	31	23,41%	0,0576%	\$23.588.318,99	\$421.518,73
1/02/11	28/02/11	28	23,41%	0,0576%	\$23.588.318,99	\$380.726,60
1/03/11	31/03/11	31	23,41%	0,0576%	\$23.588.318,99	\$421.518,73
1/04/11	30/04/11	30	26,53%	0,0645%	\$23.588.318,99	\$456.356,64

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Ejecutivo No. 2015-00848

1/05/11	31/05/11	31	26,53%	0,0645%	\$23.588.318,99	\$471.568,53
1/06/11	30/06/11	30	26,53%	0,0645%	\$23.588.318,99	\$456.356,64
TOTAL						\$11.905.977,89

ii) Liquidación sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencia de mesadas pensionales)

Capital: Diferencia mesadas con descuentos salud 2009: \$227.143,66.

Diferencia mesadas con descuentos salud 2010: \$231.686,54

Diferencia mesadas con descuentos salud 2011: \$239.031,00

Periodo: 28 de marzo de 2009 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de marzo de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina).

Tasa de interés: 1.5 veces la tasa de interés bancaria corriente

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Diferencias causadas a la ejecutoria de la sentencia menos descuento salud	Subtotal
28/03/09	31/03/09	4	30,70%	0,0734%	\$22.714,37	\$66,67
1/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%	\$249.858,03	\$5.456,21
1/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$477.001,69	\$10.763,62
1/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	\$962.263,16	\$21.013,18
1/07/09	31/07/09	31	27,97%	0,0676%	\$1.189.406,82	\$24.922,08
1/08/09	31/08/09	31	27,97%	0,0676%	\$1.416.550,49	\$29.681,50
1/09/09	30/09/09	30	27,97%	0,0676%	\$1.643.694,15	\$33.329,93
1/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$1.870.837,81	\$36.632,70
1/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$2.356.099,28	\$44.646,35
1/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$2.583.242,94	\$50.582,24
1/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$2.814.929,48	\$51.847,95
1/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$3.046.616,02	\$50.684,85
1/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$3.278.302,56	\$60.382,78
1/04/10	30/04/10	30	22,96%	0,0566%	\$3.509.989,11	\$59.645,04
1/05/10	31/05/10	31	22,96%	0,0566%	\$3.741.675,65	\$65.701,47
1/06/10	30/06/10	30	22,96%	0,0566%	\$4.236.642,35	\$71.993,01
1/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$4.468.328,89	\$76.758,78
1/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$4.700.015,43	\$80.738,78
1/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$4.931.701,97	\$81.985,92
1/10/10	31/10/10	31	21,31%	0,0529%	\$5.163.388,51	\$84.738,08
1/11/10	30/11/10	30	21,31%	0,0529%	\$5.658.355,21	\$89.865,62
1/12/10	31/12/10	31	21,31%	0,0529%	\$5.890.041,75	\$96.663,43
1/01/11	31/01/11	31	23,41%	0,0576%	\$6.129.072,76	\$109.525,35
1/02/11	28/02/11	28	23,41%	0,0576%	\$6.368.103,76	\$102.784,20
1/03/11	31/03/11	31	23,41%	0,0576%	\$6.607.134,76	\$118.068,23
TOTAL						\$1.458.477,98

Total intereses capital a la fecha de ejecutoria	\$11.905.977,89
Subtotal intereses capital causado con posterioridad a la ejecutoria	\$1.458.477,98
Total intereses	\$13.364.455,87

Conforme a la liquidación anterior, se establece que el monto por el que debe librarse mandamiento de pago equivale a la suma de **trece millones**

trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con ochenta y siete centavos (\$13.364.455,87) el cual corresponde a los intereses moratorios derivados de la condena impuesta por esta Jurisdicción a través de las sentencias proferidas el 20 de agosto de 2007 y el 12 de marzo de 2009 por este despacho judicial y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Finalmente, es de advertir que conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado, el mandamiento de pago es *“...una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.”*

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora María Luzlinda Garavito Ramos y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por la suma de **trece millones trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con ochenta y siete centavos (\$13.364.455,87)**, valor que corresponde a los intereses moratorios no reconocidos por la entidad al momento de dar cumplimiento a las sentencias proferidas el 20 de agosto de 2007 y el 12 de marzo de 2009 por este despacho judicial y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente.

Esta obligación deberá ser cancelada por en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP (o a quien haga sus veces), en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

La parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer

excepciones de mérito, conforme lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

CUARTO: Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con C.C. No. 19.456.810 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 41.146 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la ejecutante en los términos del poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded66a33e181994a5a1500ea4d5555c66116845392778bce3f1576fd01f7b2ed**

Documento generado en 21/07/2022 01:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00531-00
Demanda inicial: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Demanda reconvenición: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...). (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas solicitadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, la demanda de reconvención y sus contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se niega la prueba solicitada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas consistente en que se libre oficio a la Universidad Nacional de Colombia para que **(i)** aporte certificación de tiempo de servicio del señor Jairo Gómez Contreras y **(ii)** certificación en el que se acredite el valor de la mesada pensional por resultar innecesarias, habida cuenta que con las documentales aportadas por las partes (en especial con el expediente administrativo remitido por la Universidad Nacional de Colombia en el que obra certificado de tiempo de servicios y el acto de reconocimiento pensional) puede resolverse la controversia planteada.

2. Fijación del litigio

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si las pensiones reconocidas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Universidad Nacional de Colombia a favor del señor Jairo Gómez

Contreras a través de las Resoluciones 189 de 17 de abril de 1997 y CPS-PE 361 del 13 de noviembre de 1998 son incompatibles entre sí.

En caso afirmativo, deberá determinarse cuál de las dos pensiones es la que debe seguir devengando el señor Jairo Gómez Contreras.

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a la sociedad RODRÍGUEZ DÍAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT. 900.514.460-6 en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

En concordancia, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas al Dr. ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA identificado con C. C. 1.010.222.660 de Bogotá y titular de la T. P. 332.282 del C. S. de la J. como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad RODRÍGUEZ DÍAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Kud.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d26ff7b04717218d0764995735c23c63c21e4ed28ce3a6a5af5ac863e058b9b**

Documento generado en 21/07/2022 01:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019**-00**205**-00
Demandante: **MARGIE ANDREA CORAL RODRÍGUEZ**
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
Asunto: Corre traslado para alegar

Teniendo en cuenta que todas las pruebas necesarias para resolver la controversia fueron recaudadas, el Despacho dispone cerrar el período probatorio y en atención a que se considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b355e46799e32f242d4509d8da16172a89effdad75bda25d11a4bd4a5e1054**

Documento generado en 21/07/2022 01:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00234-00**
Demandante: GABRIEL RICARDO CABADIAS BOTELLO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto: Ordena requerir entidad demandada

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que si bien la entidad demandada allegó **(i)** certificación expedida por el Director Operativo de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. de 25 de abril de 2022 en la que indica que en la planta de cargos no existe el empleo de auxiliar de almacén y **(ii)** apartes del Acuerdo No. 002 de 29 de enero de 2020 “Por el cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Subred Integrada de Servicios y se dictan otras disposiciones”, previo a dar por cerrado el período probatorio resulta necesario que se alleguen los manuales de funciones vigentes para los años 2011 a 2017 en el Hospital Santa Clara E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.) en los que consten las funciones asignadas al auxiliar administrativo Código 407 Grado 15 (en aras de determinar si estas resultan equivalentes a las desempeñadas por el actor).

En consecuencia se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio remita las documentales solicitadas en el párrafo anterior.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e83d7e9cccf8e98be5a7ab104277f83a0aa81ba12753978dddee6eeaa66b70e**

Documento generado en 21/07/2022 01:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019**-00**361**-00
Demandante: **DIANA CECILIA GAITÁN RIVERA**
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto: Corre traslado para alegar

Teniendo en cuenta que todas las pruebas necesarias para resolver la controversia fueron recaudadas, el Despacho dispone cerrar el período probatorio y en atención a que se considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bcf28c6c1ca8492f8752f7b03bc4f0affcaf23f09f4b70d29b4dedee6b8ce**

Documento generado en 21/07/2022 01:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00504-00**
Demandante: DIANA MARCELA ORTEGA TOBO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto: Ordena requerir entidad demandada

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que si bien la entidad demandada allegó Oficio 2022325000639771/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN 1.19 de 5 de abril de 2022, por medio del cual la Directora del Dispensario Médico “Gilberto Echeverri Mejía” informa que no cuenta con manual de funciones en atención a la naturaleza del vínculo de la demandante, previo a dar por cerrado el período probatorio resulta necesario que se alleguen los manuales de funciones vigentes para los años 2009 a 2016 existentes al interior de la entidad, en los que consten las funciones asignadas a los Auxiliares de enfermería o a quienes hagan sus veces **que se encuentren vinculados a la planta de cargos de la entidad** (prueba que resulta necesaria para determinar si estas resultan equivalentes a las desempeñadas por la actora como contratista).

En consecuencia se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** al Dispensario Médico Gilberto Echeverri Mejía” para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio remita las documentales solicitadas en el párrafo anterior.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4184e0ff5c32a907d390948a5fa90df15aef29a7100bb8297fb41964edc1eb**

Documento generado en 21/07/2022 01:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00028-00**
Demandante: ANDRÉS FELIPE AGUILAR HURTADO
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Asunto: Corre traslado para alegar

Teniendo en cuenta que todas las pruebas decretadas fueron recaudadas, el Despacho dispone cerrar el período probatorio y en atención a que se considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01debe62de607cd088901026ed4a900c8cb3adce6f43635beee524556fc2d557**

Documento generado en 21/07/2022 02:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021**-00**123**-00
Demandante: **MARÍA CAROLINA ARDILA DE ALBARRACÍN**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Vinculada: MARÍA EUGENIA MUÑOZ
Asunto: Corre traslado para alegar

Teniendo en cuenta que todas las pruebas decretadas fueron recaudadas, el Despacho dispone cerrar el período probatorio y en atención a que se considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez

**Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686cf4c4cecf46b9fd555e1aaf8179da48486dfb5d9656f8add08f1e6bcd85b2**

Documento generado en 21/07/2022 01:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00155-00**
Demandante: **DIANA MARÍA MOSQUERA GARCÍA**
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.
Asunto: Pone en conocimiento de la parte demandante y
requiere

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone

1. Se pone en conocimiento de la entidad demandada por el término de tres (3) días para los fines que considere pertinentes, el reporte de semanas cotizadas en pensiones por la demandante, expedido por COLPENSIONES el 1 de marzo de 2022, obrante en el archivo 17 del expediente digital.

2. De otra parte y teniendo en cuenta que las restantes pruebas documentales no han sido aportadas al expediente, se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la entidad demandada por segunda vez para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio remita:

(i) Copia de los manuales de funciones y competencias laborales de la planta de personal correspondiente al cargo de auxiliar de enfermería del Hospital Meissen II Nivel E.S.E. y del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante por el período comprendido entre los años 2005 a 2020.

(ii) Copia de los contratos suscritos por la señora Diana María Mosquera García con el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. y el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por los tiempos que estuvo vinculada, esto es, para los años 2005 a 2006 y 2019 a 2020 (habida cuenta que la entidad

demandada con la contestación solo allegó los correspondientes a los años 2007 a 2018).

3. Finalmente y teniendo en cuenta que en la audiencia inicial se ordenó a la parte actora aportar las planillas de pago de salud durante los años 2005 a 2020 y que a la fecha estas no han sido allegadas, se **REQUIERE** a la parte actora para que las remita al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c8cb93f45bb54245fdd5da452bfa725ecc562184518e83ac3fabf4be1e0d8**

Documento generado en 21/07/2022 01:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020**-00**223**-00
Demandante: **NAIRA ELENA FABRA AGRESOT**
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUROCCIDENTE E.S.E.
Asunto: Corre traslado para alegar

Teniendo en cuenta que todas las pruebas decretadas fueron recaudadas, el Despacho dispone cerrar el período probatorio y en atención a que se considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1502a7e077fc124a910b7afa4d377d0db962937cab1cd25413b22fe4e8d2fa32**

Documento generado en 21/07/2022 01:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021**-00298-00
Demandante: **GILBERTO SANABRIA PÉREZ**
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...). (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

Se advierte que la entidad demandada no contestó la demanda.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: Si al demandante en su calidad de titular de una asignación de retiro de la Policía Nacional le asiste o no derecho al reajuste de dicha prestación por aumento de la prima de actividad, del 20% al 50%.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfda47227eaedfd72febcbd0c55c06534e9af54ff043abf5f349c089977a5cc0**

Documento generado en 21/07/2022 01:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>